



Expediente No. 148/LXI/01/13.

Asunto: Demanda de Juicio Político en contra del C. Carlos Román Moreno Hernández.

Promovente: C. Luis Antonio Che Cú.

"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LXI LEGISLATURA.- COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD.- PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

**H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, cuyos integrantes signan este documento, se turnó para su análisis y dictamen, la documentación suscrita por el C. Luis Antonio Che Cú, por su propio y personal derecho, por igual que como dirigente del FRECIEZ, consistente en un memorial datado el 29 de enero de 2013 constante de dos fojas útiles escritas en una sola de sus caras, con 8 anexos consistentes en copias fotostáticas simples de notas periodísticas, presentados ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General del H. Congreso del Estado, con fecha 30 del propio mes y año. Documentación mediante la cual formuló ante esta Instancia Soberana, solicitud para incoar Juicio Político en contra del C. Carlos Román Moreno Hernández, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, refiriendo su acción en el siguiente extremo: "(...) QUIEN EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO MUNICIPAL RATIFICÓ ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN CON EL CUAL ESTÁ RADICADA LA DENUNCIA PRESENTADA EN MI CONTRA POR LOS DIPUTADOS PANISTAS JUAN CARLOS LA VALLE (sic) PINZÓN Y FRANCISCO ROMELLÓN HERRERA (...)". Conforme al dicho del denunciante, el proceder del referido funcionario, Carlos Román Moreno Hernández, conlleva un acto antijurídico violatorio de la Constitución Política del Estado de Campeche y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, expresando que con tal razón determinó proceder a hacer a formular su promoción.



DICTAMEN

Los integrantes de la Comisión actuante, en cumplimiento de los procedimientos legislativos vigentes y con base a los dispositivos normativos conducentes, en específico en los artículos 54 fracción XXIII de la Constitución Política de la Entidad; 31, 32, 33, 34 fracción I, y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; y 15 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, determinan someter al conocimiento de esta Soberanía el presente dictamen, mismo que se sujeta al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

PRIMERA.- Que en sesión ordinaria celebrada el día 21 de enero de 2015, el H. Congreso del Estado de Campeche dio entrada a la documentación descrita en los párrafos que anteceden acordando, para el trámite legal respectivo, turnar dicho memorial, con sus anexos, a esta Comisión.

SEGUNDA.- Que habiendo entrado al estudio del documento de cuenta, de su lectura se advierte lo siguiente:

- 1) Del expediente integrado con motivo de la demanda de Juicio Político a que se contrae el presente, se observó que el supuesto autor y promovente de la solicitud, cuestión en análisis, omitió dar cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 14 y 15 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establece una prerrogativa o derecho a favor de todo ciudadano, quien **BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD** mediante la **PRESENTACIÓN** de **ELEMENTOS DE PRUEBA IDÓNEOS**, queda legalmente facultado para formular denuncia por escrito, ante el Congreso por las conductas a que se refiere el artículo 9° del propio mandamiento legal, estableciéndose en el referido artículo 15 que: "(...) Presentada la denuncia y **RATIFICADA** por **QUIEN LA FORMULE**, *dentro de los tres días hábiles siguientes se turnará con la documentación*

que la acompaña a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, hoy denominada: Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, para que determine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el precepto citado y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 7; así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento (...)”, quedando en claro del transcrito artículo que el accionante, dentro de los tres días siguientes a la fecha de presentación de su escrito, estaba obligado a **RATIFICAR** su denuncia, lo cual **NO** aconteció en el presente caso, denotando una falta de interés jurídico y ante ello, no es jurídicamente factible entrar al fondo del asunto a fin de considerar su procedibilidad, debiéndose considerar la misma **por no interpuesta**.

- 2) Abundando a lo anterior, es de destacar que el referido artículo 15 de la Ley Reglamentaria invocada, precisa que a fin de determinar la expresión de voluntad e interés jurídico por parte de quienes se consideran autores de las denuncia de juicio político, quedan en la obligación de **RATIFICAR** su demanda dentro del lapso antes señalado, como por igual les corresponde la fatiga procesal de demostrar la veracidad de sus imputaciones y con ello la procedibilidad de la acción que intentan, observando el principio jurídico de que quien afirma está obligado a demostrarlo y, como bien se observa en el presente caso, no se exhiben u ofrecen medios de prueba suficientes y necesarios para acreditar un hecho concreto, mucho menos los que acusa, en específico la supuesta responsabilidad que a través de su libelo imputa al **C. CARLOS ROMÁN MORENO HERNÁNDEZ**, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y que considera ante el hecho supuesto de haber **RATIFICADO** ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, con el cual dice estar radicada la denuncia que expresa haber sido presentada en su contra por los Diputados Panistas **Juan Carlos La Valle (sic) Pinzón** y **Francisco Romellón Herrera**, por “(...) los supuestos delitos de daño en propiedad ajena, motín, pandillerismo y vandalismo (...)”, y que con ello fuese calificado de delincuente, considerando el accionante que la conducta asumida por el funcionario que acusa encuadra en lo que establece el numeral 333 fracción II del Código Penal del Estado en vigor



que incluso transcribe, desentendiendo que en el caso no concedido de que fuese cierto lo que acusa, el mismo simplemente actuó en cumplimiento a lo que el cargo que ostenta le obliga y que corresponde a la autoridad Ministerial, como representante social, demostrar la existencia de elementos de convicción que determinen la responsabilidad o no de lo que hubiese sido acusado. No obstante, al incumplirse con los requisitos previamente referidos, es de determinarse **IMPROCEDENTE** la pretensión de incoar juicio político en perjuicio del citado funcionario.

TERCERA.- Con estos elementos de juicio, la Comisión actuante advierte que la promoción objeto de estudio no reúnen los extremos de procedibilidad establecidos en los numerales 8, 9, 14 y 15 de la citada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado; y dada la circunstancia de encontrarnos en el caso de un resolutivo cuyo procedimiento está sujeto a principios jurídicos de estricto derecho que impiden a esta instancia suplir la deficiencia de la queja para subsanar las omisiones oportunamente advertidas, la inducen a concretar el criterio de no procedibilidad de la petición analizada, bajo el entendido de que las instituciones sólo pueden actuar dentro de lo que la ley les permite. Discernimientos que se apoyan en los diversos criterios jurisprudenciales que a la letra establecen:

AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley permite.
Quinta Época: Tomo XII, Pág. 928.- Cía de Luz y Fuerza de Puebla, S.A. Tomo XIII, Pág. 44.- Velasco W., María Félix. Tomo XIII, Pág. 514.- Caraveo, Guadalupe. Tomo XIV, Pág. 555.- Parra, Lorenzo y Coag. Tomo XV, Pág. 249.- Cárdenas, Francisco V. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Núm. 47. Pág. 106.



Determinándose la falta de interés jurídico en su oportunidad precisado en tesis que establece:

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIV, diciembre de 1994.

Tesis: XI, 2º. 223 C.

Página: 322.

ACCIÓN. EL INTERÉS COMO REQUISITO ESENCIAL DE LA. Toda vez que el interés es un requisito esencial para el ejercicio de la acción, **si falta aquel, ésta no puede ejercitarse** y el juzgador tiene la facultad de estudiarla aun de oficio, en virtud de que el cumplimiento de los requisitos ejercidos para el ejercicio de la acción son de orden público. Dicha cuestión así la contempla el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, cuando en la fracción IV de su artículo 2, establece que el ejercicio de las acciones requiere: “El interés en el actor para deducirla”, y aclara aún más que “falta el requisito del interés siempre que, aun cuando se obtuviere sentencia favorable, no se obtenga beneficio o no se evite el perjuicio”, **lo que se traduce en que donde no hay interés, no hay acción.** Así cabe puntualizar que se carece de interés al ejercitarse la acción de cumplimiento de contrato de compraventa, formalización del mismo y otorgamiento de escritura si el bien inmueble pertenece al demandado y a otras personas ajenas a la relación contractual en copropiedad, habida cuenta que éste estaría imposibilitado jurídicamente para cumplir con el fallo condenatorio, ya que dicha figura no permite a ninguno de los condueños realizar alteración



alguna de la cosa común sin el consentimiento de los demás, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos, acorde al artículo 862 del código sustantivo civil del estado. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Amparo directo 471/94. Guillermo Esparza Cortina e Hilda Rincón de López. 11 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gustavo Solórzano Pérez.

CUARTA.- Conforme a lo anterior, esta Comisión considera innecesario entrar al análisis del fondo del asunto, así como de las imputaciones que se observan del escrito de denuncia respectivo, debiéndose desechar la misma de plano.

Por lo que se estima que debe dictaminarse, y se

D I C T A M I N A

ÚNICO.- El H. Congreso del Estado debe acordar la **IMPROCEDENCIA** de la petición presentada por el C. **LUIS ANTONIO CHÉ CÚ**, por su propio y personal derecho, para sujetar a Juicio Político al C. **CARLOS ROMÁN MORENO HERNÁNDEZ**, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por los razonamientos expuestos de manera oportuna a través del presente resolutivo, debiéndose por lo tanto, expedir el acuerdo respectivo en los términos siguientes:

A C U E R D O

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:



Número _____

PRIMERO.- No es procedente dar continuidad al trámite de la petición presentada por el C. **LUIS ANTONIO CHE CU**, por su propio y personal derecho, para sujetar a Juicio Político al C. **CARLOS ROMÁN MORENO HERNÁNDEZ**, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, Campeche, por no reunirse los requisitos de procedibilidad en términos de los artículos 14, 15 y 35 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- En consecuencia, no resulta procedente incoar el juicio político pretendido.

TERCERO.- Archívese este expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Para todos los efectos legales conducentes, publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, con efectos a partir del día siguiente de su publicación.

ASÍ LO DICTAMINA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD.

Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza.
Presidente

Dip. Ana Paola Avila Avila.
Secretaria

Dip. José Eduardo Bravo Negrín.
Primer Vocal

Dip. Miguel Ángel García Escalante.
Segundo Vocal

Dip. José Ismael Enrique Canul Canul.
Tercer Vocal